



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN. RDO. 54-001-41-89-001-2016-01286-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA a continuación, instaurada por el doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO en su calidad de Curador Ad Litem del demandado **JOSE GREGORIO JAIMES**, en virtud del proceso ejecutivo instaurado por **FOTRANORTE**.

El curador ad litem doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO mediante escrito del día 7 de julio del año en curso, presentó solicitud de ejecución por la condena en costas que fueron liquidadas y aprobadas en el proceso de la referencia para que se adelante proceso ejecutivo a continuación en los términos de los artículos 305 y 306 del C.G.P. Por lo tanto solicita se libre mandamiento de pago a favor de los demandados **CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ y JOSE GREGORIO JAIMES** y a cargo del demandante **FOTRANORTE** por la siguiente suma de dinero:

- Por **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** representados en las costas que se causaron dentro del proceso EJECUTIVO; Más los intereses moratorios liquidados al 6% efectivo anual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1617 del C.C. desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo sentencia de proceso ejecutivo-, reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo el demandante **FOTRANORTE**.

Por tal motivo el Despacho, mediante auto calendarado el 19 de julio del año en curso, decretó la ejecución a continuación librando así, orden de pago a favor de los demandados **CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ y JOSE GREGORIO JAIMES** y en contra del demandante **FOTRANORTE** por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.

En cumplimiento a ese auto, se ordenó la notificación del demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295, es decir notificación por estado, toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los 30 días de la sentencia que ordenó condenar al demandante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Continuando con el trámite procedimental el demandante **FOTRANORTE** fue notificada de la presente ejecución por estado, conforme lo disponen los artículos 306 y 295 del C.G.P, sin que contestara la demanda o propusiera medios exceptivos.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda de ejecución a continuación que se estime del caso y en derecho corresponda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que el demandado, no interpuso excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del mismo, dentro de la presente demanda a continuación, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS ML/CTE (\$ 40.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandante **FOTRANORTE** por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

llegaren a embargar, se pague a los demandados **CINDY YURLIANA RINCON, JENNY YOLANDA MUÑOZ y JOSE GREGORIO JAIMES** la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante **FOTRANORTE**. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUARENTA MIL PESOS ML/CTE (\$ 40.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO  
fijado hoy 18 de agosto de 2021,  
a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO  
FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias**

**Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Código de verificación:

**c5991442fe76b662b7dfa0aff97407696d46829cb57acd519**

**324103ee730a73c**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
SUCESIÓN Rad: 54-001-41-89-002-2016-00636-00**

**CAUSANTE: ANA ISABEL NAVARRO RODRIGUEZ**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa no ha existido pronunciamiento realizado a las interesadas en cuanto a la designación del partidor.

Por lo tanto y con la finalidad de adelantar la etapa procesal respectiva, se requiere a las herederas reconocidas por el termino de cinco (5) días para que que informen al despacho si designarán partidor, de lo contrario, se procederá al nombramiento oficioso por parte del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66726a221277eef271fe25d9a228ed417cf28a96486c3c5d7638af1dec84785**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00752-00**

**DEMANDANTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDÓN C.C 1.010.013.847**  
**DEMANDADO: RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO C.C. 1.090.430.541**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso ejecutivo quirografario seguido por JOEL ANDRES GELVEZ RONDÓN contra RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA DEMANDA**

En el presente asunto, el señor JOEL ANDRES GELVEZ RONDÓN presentó demanda ejecutiva quirografaria en contra de RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, letra de cambio número LC 211 7574047 suscrita el día 15 de enero de 2017, la cual contiene por capital la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000).

### **1.2. DE LO ACTUADO**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, este despacho mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago<sup>1</sup> a favor del ejecutante, ordenando a la parte demandada pagar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 9.000.000), junto con los intereses de plazo desde el 15 de enero de 2017 hasta el 15 de enero de 2018, más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ante la falta efectiva de lograrse trabar el contradictorio, y por solicitud del ejecutante al manifestar desconocer el domicilio del demandado teniendo en cuenta la respuesta negativa del pagador al indicar que el demandado no tenía vínculo laboral con la Institución, el despacho mediante

---

<sup>1</sup> Folio 5 C-1.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

proveído del 19 de junio de 2019<sup>2</sup> ordenó el emplazamiento del demandado RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

No obstante ante la falta de gestión de notificación por el activo el despacho por medio de auto del 30 de enero de 2020<sup>3</sup> lo requirió so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 317 de C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 108 del C.G.P el despacho por auto 30 de septiembre de 2020<sup>4</sup> designó como curador Ad-litem al doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO.

Remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el 19 de octubre de 2020<sup>5</sup>.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 4 de noviembre de 2020 pronunciándose respecto a los hechos y pretensiones, haciendo uso de los medios exceptivos, y alegando como excepción de mérito: LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, argumentando que al presentar como fundamentos de la representación una procura – poder proveniente del demandante y no un negocio jurídico que se gobierna por el derecho cambiario, se produce una falta de legitimidad en la causa, ya que quien tiene la facultad jurídica de presentarse a reclamar el importe del título, o es el beneficiario de la letra o el endosatario en procuración o en propiedad, y la calidad con que se presenta el apoderado del demandante, es de apoderado del beneficiario del título.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado el 24 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, esta oficina judicial corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas por el curador Ad-litem a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, quien indica que si se detalla el respaldo del título valor se deja ver que se hace la anotación del endoso en procuración, para el cobro judicial, por lo tanto no se configura falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que el señor JOEL GELVES, es quien está actuando como demandante dentro del proceso ejecutivo y es quien está legitimado cobrar y hacer exigible dicha obligación, por ser el beneficiario.

Finalmente, en virtud del control de legalidad del numeral 12 del artículo 42 realizado por el despacho, se procedió nuevamente a ordenar remitir el traslado de la demanda al curador ad litem, por cuanto se pudo constatar que el momento de enviar la copia del proceso por parte del despacho al auxiliar de la justicia designado para representar los intereses del demandado, no se adjuntó debidamente el archivo, pues revisado el folio primero se observa que no se digitalizó la parte

---

<sup>2</sup> Folio 38C- 1.

<sup>3</sup> Folio 9 C -1

<sup>4</sup> Folio 17 C-1..

<sup>5</sup> Folio 22 C-1

<sup>6</sup> Folio 28 C-1



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

posterior del título valor arrojado como base de ejecución, donde se encuentra el endoso del mismo, pero para esta ocasión guardó silencio.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Como se advirtió en auto adiado 18 de junio del año en curso, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

### **2.2 PROBLEMA JURÍDICO**

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada Falta de Legitimación en la Causa., y que fue planteada por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

### **2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor objeto del litigio, letra de cambio, reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 671 de dicho código, sobre lo cual no existe ninguna observación por parte del despacho, en concordancia además con lo referente a que la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, se considera que se cumplieron todos los requisitos de la existencia del título valor aportado, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran. Por ello sobre este tenor esta juzgadora no ahondará pues salta a vista el cumplimiento de las exigencias normativas que lo integran.

Ahora bien, en lo concerniente de la excepción propuesta por la parte demandada denominada Fata de Legitimación en la Causa, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar si se configura en el presente caso, así:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, siendo un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona, natural o jurídica, como sujeto de la relación jurídica sustancial para formular o para contradecir las pretensiones de la demandada.

De esto se resalta que la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Por ello, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

De otra parte, en cuanto a la figura jurídica del endoso, tenemos que El Código de Comercio en el artículo 651 indica que los títulos valores son transferibles por endoso, significa lo anterior que es una figura jurídica en el derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores, y en él intervienen dos partes: quien endosa se llama endosante, quien es el primer beneficiario del título valor, y el beneficiario del endoso se llama endosatario, quien es a quien se dirige.

Así, quien tiene en su poder un título valor que sólo puede ser convertible en dinero en un plazo determinado, puede negociarlo para obtener recursos inmediatamente sin esperar a que venza el título valor, o puede entregarlo en garantía de otro negocio; entonces, el endoso constituye una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo (endoso en propiedad), entrega para su cobro (endoso en procuración), o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía), de conformidad con el artículo 656 C.Cio.

El endoso ofrece liquidez al tenedor de un título valor, o le permite utilizarlo como medio de pago o de intercambio. Por ello, a través del endoso el endosatario del título queda legitimado para ejercer los derechos inherentes a aquel, así como para procurar su cobro o negociarlo nuevamente, según sea la naturaleza del endoso, pero necesariamente debe ir firmado, por cuanto el último inciso del artículo 654 *Ibidem*, indica que la falta de firma hará el endoso inexistente.

Finalmente, como requisitos del endoso se tiene que el principal es que se manifieste en el título o en hoja adherida al mismo, el nombre del endosatario, pero en caso de omisión se tratará de endoso en blanco, la firma del endosante, la clase de endoso y si no se estipula se entenderá en propiedad, y el lugar y fecha.

## **2.4 DEL CASO EN CONCRETO**

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y como lo solicitó el curador ad-litem, a esta Unidad Judicial referente a la LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por no haberse presentado en el título el endoso para el respectivo cobro de la obligación, por no haber operado el fenómeno de la representación, encuentra el despacho que revisado el título valor obrante en el plenario a folio 1, por el reverso se observa que efectivamente se encuentra realizado el endoso de la siguiente manera: “en procuración para el cobro judicial al dr. Gonzalo Ortiz Godoy C.C 88.240.319 Cúcuta y T.P 240.133 C.S.J. Joel Andrés Gelvez R. C.C 1.010.013.847”

De acuerdo con lo anterior, goza este título valor, además de cumplir con los requisitos para su existencia, de su negociabilidad para su respectivo cobro, a través del endoso en procuración que le realizó el señor JOEL ANDRES GELVES al doctor Gonzalo Ortiz Godoy, tal como se mencionó en los párrafos precedentes, y por en virtud de ello, está facultado el doctor Ortiz Godoy para actuar



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

como endosatario en procuración dentro de la presente causa en aras de lograr la efectividad del cumplimiento de la obligación a favor del ejecutante

Por lo tanto, y al evidenciarse el endoso realizado en el respaldo del mismo título base de la presente ejecución antes de iniciarse el proceso, queda claro para el despacho que el demandante está facultado para actuar por activa, así como de ser representado por el endosatario en procuración para el cobro judicial de dicho título valor, al cumplir las condiciones que otorga esa figura jurídica.

Por último, resulta importante resaltar por esta operadora judicial, que el despacho omitió al momento de descorrer el traslado de la demanda enviar completa la información, toda vez que se pudo constatar que al momento de remitir la copia del proceso al curador ad litem designado para representar los intereses del demandado, no se adjuntó debidamente el archivo, pues revisado el folio primero se observa que no se digitalizó la parte posterior del título valor arrimado como base de ejecución, la cual contenía el endoso objeto de pronunciamiento y el cual era el fundamento exceptivo por parte del auxiliar de la justicia.

Puestas así las cosas, se tiene que la excepción planteada por el resistente debe sucumbir ante la carencia de las circunstancias presentadas obrantes en el título valor objeto de ejecución y por ende, se debe declarar no probada la misma, por lo cual se demarca como único camino jurídico a obtener el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 5 de octubre de 2018.

## **2.5 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución, letra de cambio, con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad y no se logró desvirtuar el medio exceptivo propuesto.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 450.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito planteada por el demandado a través del curador ad litem, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de JOEL ANDRES GELVEZ RONDÓN contra RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 5 de octubre de 2018.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 450.000).

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce913c712db1b3944d410a66b7923b5a2cd82829bc21dbbc8012829fee0d60db**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00189-00

**Demandante:** CONDOMINIO EDIFICIO PASEO DEL PRADO NIT. 900.916.810-6  
**Demandado:** CARLOS AMILKAR DIAZ MARTINEZ C.C. 1.116.774.574

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del extremo activo, las comunicaciones remitidas por Ecopetrol S.A. y CenitTransporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., mediante las que informan sobre la a sustitución patronal que operó entre ellas.

En virtud de lo anterior, se deberá decretar nuevamente la medida cautelar, por lo que se requiere al extremo activo para que allegue la solicitud en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
Juez

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**724f10f7b627d821831d28c698c4127b718c0da8358d1bd25dc6fc533e6509**

Documento generado en 17/08/2021 01:49:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00092-00

DEMANDANTE: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085  
DEMANDADO: HENRY DAVID DIAZ GUEVARA C.C. 80.727.293

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

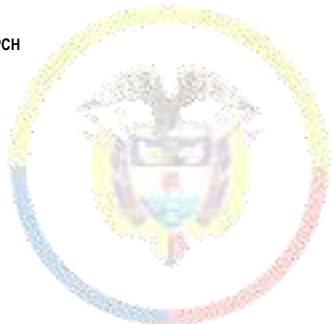
Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

LPCH



Rama Judicial  
Consejo Superior de la J  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b297cca59f2b2ca3cec01f4f706f02ff9510a901fabd61d937a64fea2a926b3**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:20 PM

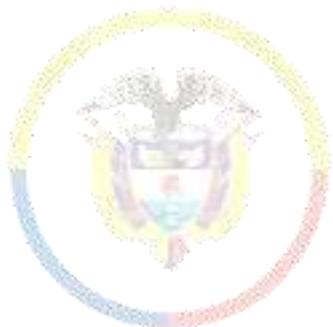
Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2020-00189-00

**DEMANDANTE:** PEDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS  
**DEMANDADO:** DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES C.C. 1.090.385.113

En atención a lo pedido por las partes en escrito que antecede, con fundamento en el numeral 2 Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, es decir por treinta (30) días.

De otra parte, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el demandado, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C. G. P., téngase por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se decreta la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días conforme a lo solicitado por las partes.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. P, por conducta concluyente al demandado **DIEGO ARMANDO VALENCIA TORRES C.C. 1.090.385.113**, del auto de fecha 06 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la notificación por estado del auto que ordena la reanudación del proceso y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d35954c982393aaa713d4a3ec0c2ffb47c2dcfba46aea33fa0ac7b1eeee9825**

Documento generado en 17/08/2021 01:49:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2021-00057-00

**Demandante:** COOPMINERCOL NIT. 900.672.514-1

**Demandado:** JOHNY ALEXANDER JIMENEZ VELASQUEZ C.C. 1.033.337.958

En atención a la solicitud radicada por el extremo activo, se hace necesario poner en conocimiento de la parte interesada que en el presente proceso el demandado no se encuentra notificado, en consecuencia, no es posible acceder a la entrega de depósitos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
Juez

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6037129de51607a92eab04f5a330a0093f234170589c8bcb3c2b7bc5289223**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00075-00**

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2  
Demandado: MARIO SANTIESTEBAN MANTILLA C.C 13.248.188**

Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3028ffb6bb96254907c2a885679c86e28bd76cb9039c9890806aab7d1d6f5d14**  
Documento generado en 17/08/2021 01:50:13 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00075-00

**Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2**  
**Demandado: MARIO SANTIESTEBAN MANTILLA C.C 13.248.188**

En vista de la anterior constancia secretarial y verificada la diligencia de notificación surtida, se observa que la misma fue remitida a la dirección física del demandado, es decir, que no se efectuó a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico o medio digital, tal como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá ajustar el trámite de notificación conforme a las reglas del C.G.P., para lo cual se requiere al extremo activo para que practique en debida forma la diligencia de notificación, sin hacer mención a las reglas del decreto 806 de 2020.

Póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff44f9b7547f5969b7f04c69db55f57c123e677aa017a925583af6ff9bfa666f**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:15 PM



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2021-00078-00

**DEMANDANTE:** LEIDY MARITZA GUERRERO ROJAS C.C. 60.445.843  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO OROZCO PEREZ C.C. 1.090.409.790

En vista de la solicitud realizada por el extremo activo y como quiera que mediante Sentencia de fecha 12 de julio de 2021, esta Unidad Judicial decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por las partes y la restitución del inmueble, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que realice la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** ubicado en la Calle 1 Sur numero 11-76 del Barrio Torcoroma 2 de esta ciudad.

Líbrese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este Auto y los insertos del caso.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Finalmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por la Policía Nacional, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 18 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4db4cd775697007b4d2e0e1e994795e253d438e80266f6975e9739b128af7085**

Documento generado en 17/08/2021 01:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**